

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00384 00 (incidente de desacato)

Agréguese el correo electrónico de data 10 de agosto hogaño proveniente del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines legales pertinentes.

Téngase en cuenta que el superior jerárquico en providencia del 9 de agosto de 2022 confirmo la decisión adoptada en proveído del 21 de julio de los corrientes al surtirse la consulta que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante memorial remitido por correo electrónico de data 17 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK SAS, indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2022, mediante el cual se amparó el derecho de petición del FONDO DE EMPLEADOS DE ELI LILLY INTERAMERICA INC.- FELILLY.

Para desatar el cuestionamiento incoado, cabe recordar que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia adiada el 20 de abril de los corrientes, se ordenó al representante legal de CARIBBEAN WORK S.A.S., que contestara el derecho de petición remitido por correo electrónico del 28 de febrero de 2022. La petición incoada por la entidad tutela se centró en cinco numerales, donde solicitaba concretamente que i) se indicara si se está realizando el descuento del 25% del salario percibido por la señora Liseth Cecilia Martínez de la Hoz, ii) informe el valor de las deducciones que se ha realizado del salario de la trabajadora, iii) entregar el comprobante de consignación a órdenes del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, iv) se indique las razones por la cuales no se dio cumplimiento al embargo decretado por el referido estrado judicial, y v) se indique la data en la que se dará cumplimiento a la medida cautelar.¹

¹ Folio 3 del expediente digital.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicitamos respetuosamente conforme a lo anteriormente expuesto confirmación si la empresa **CARIBBEAN WORK S.A.S.**, está realizando los descuentos al trabajador **LISETH CECILIA MARTINA DE LA HOZ.**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.854.143, conforme lo ordenado por el juzgado **OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 2019-01543, es decir, si al trabajador se le está reteniendo el 25% de los salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones o cualquier otro emolumento devengado.

SEGUNDA: Se informe el valor exacto que ha sido descontado a **LISETH CECILIA MARTINA DE LA HOZ.**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.854.143, conforme lo ordenado por el juzgado **OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 2019-01543.

TERCERA: Se entregue copia de los comprobantes de consignación a órdenes del juzgado **OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 2019-01543, en cumplimiento del oficio número 0610 del 18 de mayo de 2021.

CUARTA: Se informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por el juzgado **OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 2019-01543, en cumplimiento del oficio número 0610 del 18 de mayo de 2021.

QUINTA: Se informe la fecha en que se dará cumplimiento a lo ordenado por el juzgado **OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el radicado 2019-01543, en cumplimiento del oficio número 0610 del 18 de mayo de 2021.

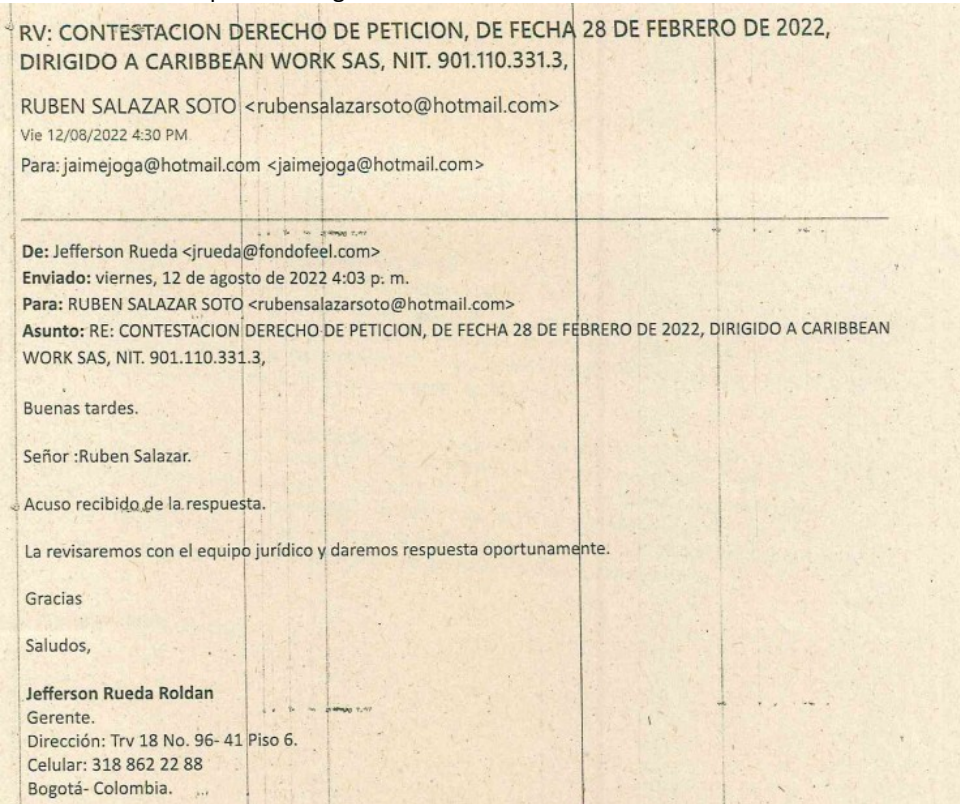
A su turno, la sociedad tutelada indico que el 12 de agosto de 2022 remitió contestación a la petición incoada en oportunidad,² bajo los siguientes términos: i) no se están realizando los descuentos, porque la señora Liseth Cecilia Martínez de la Hoz termino el vínculo contractual desde el 1 de septiembre de 2020, es decir, antes de que se decretara el embargo del salario (18 de marzo de 2021); ii) no se puede brindar un valor de los descuentos realizados, ya que esta medida no se perfecciono, iii) no hay lugar a remitir comprobantes de consignación, porque no se realizó retención alguna, iv) la razón por la cual no se surtió los descuentos, obedece a que la trabajadora se había retirado desde hace más de diez meses, a la fecha en la que se recibió el oficio donde se comunicaba la medida de embargo; situación que se puso en conocimiento del Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá; y v) atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente entrar a cumplir con lo ordenado por el Juzgado en comento.³

Planteado lo anterior, observa el Despacho que la sociedad cuestionada cumplió con el mandato emitido por este estrado judicial, ya que se brindó una respuesta negativa a cada uno de los puntos incoados por la accionante, y se expuso las razones por las cuales resulta improcedente sus pedimentos. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.

Superado lo anterior, conviene decir que en el evento en que el responsable de acatar la orden de tutela, que fuera sancionado en el trámite del incidente de desacato, acreditará en debida forma el acatamiento del ampro constitucional, podrá decretarse el levantamiento de la sanción por cumplimiento. Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil ha precisado:

“...La circunstancia descrita imponía como deber al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello analizar cada caso particular para establecer no solo si la situación vulneradora de las garantías esenciales había cesado sino, si el acá querellante aún se mostraba renuente en obedecer la orden constitucional y, en caso de ser la respuesta negativa, inaplicar la sanción por cumplirse el fin último perseguido.

² Ver folio 38 del expediente digital.



³ Ver folio 38 del expediente digital.

Según el precedente de esta Corporación, la situación anterior puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC2013 31 oct. exp. 00393-01, reiterada en STC2013, 18 dic. rad. 02975-00; STC9613-2015, 23 jul. 2015, rad. 01598-00, y STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02)...”⁴

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, de forma preliminar se advierte que no se puede mantener la sanción incoa mediante proveído 21 de julio de 2022, ya que a pesar de haberse sancionado por desacato al señor González Hodwalker, el encargado de cumplir el mandato probó cabalmente que dio contestación al derecho de petición que se consideró vulnerado, aunque sea con posterioridad a la sanción impuesta, lo que permite decretar el levantamiento de la sanción, pues en ultimas lo que se persigue es resarcimiento de los derechos quebrantados.

En ese orden de ideas, se tendrá por cumplida la orden dada en sentencia del 20 de abril de los corrientes, y se dispondrá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, habida cuenta que está plenamente demostrado que contesto el derecho de petición incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DE ELI LILLY INTERAMERICA INC., Y ELANCO COLOMBIA SAS.

Con independencia a lo anterior, se exhorta a la entidad cuestionada para que, en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presenta acción, no se repitan en el futuro, ya que debido a la falta de diligencia y desidia del cuestionado, se desgastó la administración de justicia para pronunciarse sobre un asunto que pudo haber contestado desde el primer requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Tener por cumplida la orden dada en el numeral segundo del fallo de tutela adiado 20 de abril de los corrientes.

Segundo: Decretar el levantamiento de la sanción impuesta al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S dentro del fallo del incidente de desato del 9 de agosto de 2022, confirmado en providencia del 6 de octubre hogaño por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: exhortar al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro

⁴ Sentencia STC5024-2018, Radicación N° 05001-22-03-000-2018-00071-01 del 19 de abril de 2018, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Cuarto: Comunicar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, así como a las autoridades correspondientes.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2097701dd29ee982474c0db91c1cffd2a5902baef77c71585a789de85b21006**

Documento generado en 30/08/2022 08:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>